Pleno Expediente SV-014-2018 Calificación de Excusa



Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.- Visto el memorándum DGAJ-2018-089 ("MEMORÁNDUM"), presentado el veintidós de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") por Myrna Mustieles García, Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE ("DGAJ"), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente SV-014-2018 ("EXPEDIENTE"); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 12, fracciones X y XXX, 18 y 19 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE")¹; 21, fracción I y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA")², en relación con los artículos 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ("LFRPE")³; así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7, 8 y 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la COFECE ("ESTATUTO"),⁴ en sesión ordinaria celebrada hoy, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranza de la sociedad mercantil denominada Ambiderm, S.A. de C.V. ("AMBIDERM"), presentó una solicitud de reclamación de daño moral y patrimonial del Estado en contra de diversos servidores públicos de la COFECE conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 y 18 de la LFRPE; así como 15, 15A, capítulos octavo y noveno de la LFPA, por posibles actividades administrativas irregulares derivadas del expediente DE-024-2013-I.

SEGUNDO. El Secretario Técnico, Fidel Gerardo Sierra Aranda, solicitó al Pleno de la COFECE, que calificara su excusa ("EXCUSA ST") para conocer del EXPEDIENTE. Dicha solicitud fue calificada procedente mediante acuerdo del día de la fecha.

TERCERO. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la DGAJ, presentó en la oficialía de partes de la COFECE el MEMORÁNDUM mediante el cual solicitó la calificación de excusa que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la DGAJ, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

⁴ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante Acuerdo publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.





¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada en el DOF el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el dos de mayo de dos mil diecisiete.

³ Publicada en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro y reformada mediante Decreto el doce de junio de dos mil nueve.



SEGUNDA.- En el escrito de solicitud de excusa, la DGAJ manifestó lo siguiente:

"[…]

Con fundamento en los artículos 18, 20, fracción L, y 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("ESTATUTO"); 21, fracción I, y 22, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), en correlación al artículo 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ("LFRPE"), someto a consideración del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE"), la calificación de la excusa para conocer del expediente SV-014-2018 ("Expediente").

Lo anterior, considerando que le corresponde a la Secretaría Técnica de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE"), entre otras, dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE"), las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, el Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

En este sentido y con fundamento en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde a la Secretaría Técnica la sustanciación del EXPEDIENTE que tiene por objeto dar respuesta o desechar la solicitud de reclamación de daño patrimonial interpuesta por el representante legal de la empresa Ambiderm S.A. de C.V., en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, entre ellos, el Secretario Técnico, así como la suscrita en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos.

El artículo 50, fracción I, del ESTATUTO señala que, en caso de vacancia, ausencia o impedimento legal del Secretario Técnico, éste será suplido por el Director General de Asuntos Jurídicos. Asimismo, el artículo 22, segundo párrafo, de la LFPA, señala que:

"[...] Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico."

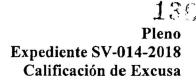
Por lo anterior, y toda vez que se hizo de mi conocimiento el Memorándum ST-2018-107, del día de hoy, mediante el cual el Secretario Técnico de la COFECE sometió a su consideración la calificación de excusa para conocer del EXPEDIENTE, por considerar que se actualiza una de las causales de impedimento previstas en el artículo 21, de la LFPA ("SOLICITUD DE EXCUSA ST"); y en virtud de que las consideraciones que se realizan en dicha solicitud de igual manera me son aplicables, al estar señalada como servidora pública involucrada en la solicitud de reclamación de daño patrimonial de referencia, y, que en caso de que se considere como procedente la SOLICITUD DE EXCUSA ST, la suscrita, en términos del artículo 50, fracción I del ESTATUTO, sería la encargada de la tramitación, integración y resolución del EXPEDIENTE, se somete a consideración del Pleno de la COFECE la presente solicitud de calificación de excusa, de conformidad con los artículos señalados anteriormente, así como de las siguientes consideraciones:

El procedimiento de referencia se encuentra previsto en los artículos 2 y 9 de la LFRPE. Tales artículos establecen, en lo conducente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

[...] [Énfasis añadido]







ARTÍCULO 9.- La presente Ley <u>se aplicará supletoriamente</u> a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho." [Énfasis añadido].

En este sentido, el artículo 9 de la LFRPE establece una excepción expresa a la regla general de supletoriedad prevista en la LFPA, la cual en su artículo 21 prevé las causales de impedimento para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, para incurrir en la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, debe actualizarse la siguiente hipótesis:

"I. <u>Tenga interés directo</u> o indirecto <u>en el asunto de que se trate</u> o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado; [...] [Énfasis añadido]"

Incluso si no se considerara aplicable dicho artículo para la presente solicitud de excusa, considero que se podría actualizar la fracción II de artículo 24 de la LFCE, en relación con el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO, la cual señala lo siguiente:

"II. <u>Tenga interés personal</u>, familiar o de negocios <u>en el asunto</u>, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis añadido]"

Considerando lo mencionado en los artículos anteriores, la presente excusa se presenta a efecto de evitar que, derivado de la creación del EXPEDIENTE, y en caso de que la SOLICITUD DE EXCUSA ST resulte procedente, se pueda poner en duda mi imparcialidad en las determinaciones que deriven de la integración y resolución del mismo, en términos del artículo 50, fracción I del ESTATUTO, al encontrarme señalada como servidora pública involucrada. Lo anterior, toda vez que el procedimiento promovido por el solicitante, en caso de ser desahogado, pudiere derivar en afectaciones a la suscrita, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso [...] [Énfasis añadido]"

Precisado lo anterior, respetuosamente expongo las siguientes consideraciones con relación a la calificación de excusa que se plantea:

1. La Solicitud Varia (SV), es un expediente que tiene por objeto dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como es la presente solicitud de reclamación de daño patrimonial.









2. En virtud de que las consideraciones que se realizan en la SOLICITUD DE EXCUSA ST de igual manera me son aplicables, al estar señalada como servidora pública involucrada en la solicitud de reclamación de daño patrimonial de referencia, y, que en caso de que se considere como procedente la SOLICITUD DE EXCUSA ST, la suscrita, en términos del artículo 50, fracción I del ESTATUTO, seria la encargada de la tramitación, integración y resolución del EXPEDIENTE, se actualizaría la hipótesis de impedimento señalada, ya que considero existe un interés directo o indirecto en el asunto para intervenir en su tramitación. Considerando que, como se ha mencionado, no existe una tramitación específica para dicha solicitud, la normativa aplicable nos remite al artículo 22 de la LFPA, que establece que el servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 citado, tan pronto tenga conocimiento de los mismos, se excusará de intervenir en el procedimiento, y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Por lo tanto, se somete a consideración del Pleno de la COFECE, en su carácter de superior jerárquico inmediato de la suscrita en caso de ser procedente la SOLICITUD DE EXCUSA STy, en términos del artículo 50, fracción I del ESTATUTO, la calificación de la presente excusa a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determine si, a su consideración, se actualiza o no alguna causal de impedimento prevista por la LFPA con relación a los hechos que han sido narrados en el presente escrito.

[…]"

TERCERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde al Secretario Técnico de la COFECE dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como lo es el EXPEDIENTE que nos ocupa.

El artículo 50, fracción I, del ESTATUTO señala que, en caso de vacancia, ausencia o impedimento legal del Secretario Técnico, éste será suplido por el Director General de Asuntos Jurídicos.

Los artículos 1, 2 y 9 de la LFRPE, establecen las bases y procedimientos para reconocer el derecho a indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños a cualquiera de sus derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; siendo sujetos de esa ley, entre otros, los órganos constitucionales autónomos, como es el caso de esta COFECE. También establecen una excepción expresa a la regla general de supletoriedad prevista en la LFPA, al ser un procedimiento de régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

La LFPA en sus artículos 21 y 22, señala los casos en los que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo; así como la manera en que deberá excusarse de intervenir en el procedimiento, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en dicho artículo 21. Asimismo, establecen que cuando no hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste, o en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva, bajo la supervisión de su superior jerárquico.

Ahora bien, de lo expuesto en el MEMORÁNDUM se observa que la DGAJ solicitó al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud de excusa en términos de la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, en virtud de que las consideraciones que procedieron en la EXCUSA ST, de igual manera le son aplicables, al encontrase señalada como servidora pública





involucrada en el EXPEDIENTE, y que en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, sería la encargada de tramitar, integrar y resolver el mismo. Dicho dispositivo establece:

"Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. <u>Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate</u> o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado; [...]" [Énfasis añadido]

De los hechos relatados por la DGAJ en su MEMORÁNDUM, se aprecia que estima que pudiera actualizarse un impedimento para conocer del Expediente, toda vez, que derivado de la encomienda que establece el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, en relación con los artículos 1, 2 y 9 de la LFRPE, corresponde al Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, la tramitación, integración y determinación del EXPEDIENTE, por lo que a efecto de evitar que, derivado de la tramitación del mismo, y al haber resultado procedente la EXCUSA ST, se pueda poner en duda su imparcialidad en las determinaciones que deriven de la integración y resolución del EXPEDIENTE, en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, al encontrarse como servidora pública involucrada; más aún que el procedimiento promovido por el solicitante, en caso de ser desahogado, pudiere derivar en afectaciones a la DGAJ, de conformidad con el artículo 31 de la LFRPE, el cual prevé que la reparación realizada por el Estado como consecuencia de su actuación lesiva no necesariamente exonera a sus servidores públicos vinculados material y jurídicamente de las lesiones producidas. Lo anterior, toda vez que, cuando las conductas de los servidores públicos que entrañen faltas graves, así calificadas en cada caso, previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, potestativamente dan lugar a la acción de regreso o repetición de lo pagado por el Estado en contra del servidor público infractor.

En ese sentido, se considera que de intervenir la DGAJ en la tramitación del EXPEDIENTE, así como en la integración y determinación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, se actualizaría la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, pues la DGAJ, tendría un interés directo en la determinación del EXPEDIENTE, a efecto que dicha resolución pudiera influir a su favor, por tanto la intervención de la DGAJ, en las determinaciones que deriven de la integración y resolución del mismo, en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, podría poner en duda su imparcialidad como autoridad competente para conocer del referido procedimiento especial.

En este tenor, se considera que, en el presente asunto, existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, situación que impide a la DGAJ, en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación, integración y determinación del mismo, por lo que se califica como procedente la excusa planteada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,





ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la DGAJ para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente SV-014-2018.

Notifiquese personalmente a la DGAJ. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño

Comisionado

Martin Moguel Gloria Comisionado

Eduardo Martínez Chombo

Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez

Comisionado

José Eduarde ndoza Contreras

Secretario T